

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, ambos de Capital Federal, en la causa iniciada a partir del hallazgo, en abril de 2018, de tres teléfonos celulares, en poder de Johan Sebastián R O y Nicolás G R , respecto de los cuales se constató el código de identificación IMEI, y que, uno de ellos, había sido sustraído, seis meses antes, a Lorena Mariana C por dos individuos armados.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 131/132 y 137/138/vta.). En efecto, la circunstancia de que se hubieran constatado las identificaciones de los equipos, de los cuales uno se correspondía con el sustraído a C , a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018), dado que esas circunstancias no han sido mínimamente acreditadas.

En ese sentido, advierto que los imputados no han sido interrogados acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que consiguieron tener el dispositivo de C en su poder (Competencia N° 182, L.

XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento”, resuelta el 14 de junio de 2001), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

Más allá de lo afirmado por el magistrado de instrucción en cuanto a que los damnificados por el robo no podrían reconocer a sus autores (cf. fs. 110, 117, 118 y 120), la víctima y sus acompañantes pudieron efectuar una descripción física de los asaltantes (cf. fs. 110, 117, 118 y 120). Por lo que resulta conveniente aclarar que la dificultad que eventualmente aquéllos juzguen tener para la realización de una rueda de reconocimiento de personas no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quienes aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P., resuelta el 25 de octubre de 2005).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación